



RESOLUCIÓN PA-30/2022, de 27 de mayo

Artículos: 2, 6, 7, 9, 10, 14, 23, 24, 28 y 57 LTPA. 5 LTBG. 54 LAULA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 71/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Que el pasado día 08/11/2021 solicité información y documentación relativa a la obra que se ejecuta en calle Diego de los Reyes, previa tala de los árboles efectuada meses antes y algunos más durante las obras. El muro existente estaba en correlación con la alineación marcada en el Plan General de Ordenación Urbana de 1995. Sin embargo, demolido aquel, el nuevo se construye actualmente retranqueándolo de forma que en la esquina con calle Virgen de Loreto es de unos 12 metros y en la otra parte del colegio de unos 3 metros.

“Se desconoce la existencia de una modificación de la alineación determinada en el P.G.O.U. ante la carencia grave de publicidad en el portal de transparencia municipal de todas las modificaciones efectuadas a dicho P.G.O.U..

“Para ello solicité la información con la puesta a disposición de toda la documentación al respecto y con el fin de solicitar otros documentos para su estudio por si existieran actuaciones efectuadas contra el urbanismo; así como la entrega de los 10 documentos relacionados en el escrito del 8/11/2021 y se informe, en su caso, de la inexistencia lo que pudiera dar lugar a una falta de trámite que significara una posible nulidad de pleno derecho o su anulabilidad.

“El Ayuntamiento es reiterante en no entregar documentación, ni tramita ni resuelve según el art. 21.1 y 4 de la Ley 39/2015 de P.A.C.A.P. de la Obligación de Resolver y además no publica los plazos ni los efectos del silencio administrativo de la relación de procedimiento que no pública a los efectos informativos.



“Tampoco se publica los instrumentos de Planeamiento a que se refieren los capítulos II, III y IV, arts. 8 a 41, como se indica expresamente en el art. 40 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. Por ello, le SOLICITO:

“1º) Se Incoe, en breve y con urgencia por reiteración, expediente contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, por incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía.

“2º) Igualmente por incumplimiento de Publicidad de Instrumentos de Planeamiento.

“3º) Y se incoe los expedientes sancionadores contra el citado Ayuntamiento por estas materias en base al art. 50 de la anteriormente citada Ley, por ello”.

Junto con la denuncia se aporta copia del escrito que refiere la persona denunciante presentado ante el citado Ayuntamiento, en fecha 8 de noviembre de 2021, solicitando diversa información relacionada con los hechos que ahora se denuncian.

Segundo. Con fecha 30 de diciembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo otorgó al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las



obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 731/2021, que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 16 y el 18 de mayo de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante identifica, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía” por parte del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) respecto del procedimiento relativo a “su solicitud de información y documentación relativa a la obra que se ejecuta en calle Diego de los Reyes...”, ya que “no publica los plazos ni los efectos del silencio administrativos, ni la relación de procedimiento a los efectos informativos”, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

Ciertamente, de conformidad con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 14 a) LTPA, las administraciones públicas andaluzas —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado— han de facilitar



en su sede electrónica, portal o página web la información siguiente: *“El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”*.

En relación con esta exigencia de publicidad activa y tras consultar la Sede Electrónica del ente local denunciado, este Consejo ha podido advertir publicado un “Catálogo de servicios” al que, igualmente, resulta posible acceder a través del Portal de Transparencia —concretamente, desde la sección “2.2 Información y atención al ciudadano” > “24. Se publica el catálogo actualizado de los procedimientos administrativos...”—.

Pues bien, una vez analizado su contenido, este órgano de control ha podido observar que el mencionado Catálogo incluye diversa información sobre procedimientos administrativos competencia del ente local que se encuentran agrupados por materias (juventud, servicios sociales, medio ambiente...), “Trámites más destacados” y “Trámites más solicitados”. Asimismo, respecto de cada uno de los procedimientos publicados se indica, con carácter general, su descripción, destinatarios, plazos, normativa de aplicación, modalidades de tramitación y la descarga de formularios.

Sin embargo, entre la diversa información que facilita el citado Catálogo, no ha resultado posible advertir la presencia de ningún trámite relacionado con el “procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”, en consonancia con lo que la persona denunciante sostiene. Y ello pese a que, atendiendo al régimen jurídico dispuesto por el marco normativo regulador de la transparencia (LTBG y LTPA) para la tramitación de este tipo de solicitudes, *“[s]erá competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada”* (art. 28.2 LTPA).

Por otra parte, en la sección del Portal de Transparencia municipal dedicada a “Transparencia”, este órgano de control ha podido advertir la presencia de un apartado denominado “Solicitud de información” en el que se facilita un texto aclaratorio sobre el objeto de las solicitudes para ejercer el “Derecho de Acceso a la Información”, junto con un cuestionario rellenable para su formulación y envío mediante correo electrónico. Sin embargo, resulta obvio que la presencia de esta exigua información no satisface las exigencias de transparencia impuestas por el art. 14 a) LTPA, dado que dicha información ni se encuentra integrada en el Catálogo de procedimientos como legalmente se requiere ni comprende todos los elementos que en relación con la tipología de éstos es necesario difundir en virtud de lo dispuesto en dicho artículo: *“objeto, trámites y plazos así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”*.

Por consiguiente, dado que en el Catálogo de procedimientos competencia del Ayuntamiento no se facilita información sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con indicación de los elementos recién citados, y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte del ente local en relación con los hechos denunciados que permitan justificar, en su caso, dicha omisión; este Consejo estima que concurre un cumplimiento deficiente por parte del



Ayuntamiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 14 a) LTPA.

Así pues, este órgano de control debe requerir a la citada entidad local a que en el Catálogo que facilita a través de sus plataformas electrónicas con los procedimientos administrativos de su competencia incorpore expresamente la información actualizada que dicho precepto exige en relación con el concreto procedimiento administrativo que se denuncia, esto es, *“...objeto, trámites y plazos así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”*.

Como correlato de lo anterior es necesario destacar que, entre los datos cuya falta de publicidad electrónica señala la persona denunciante en relación con el susodicho procedimiento, el concerniente a “los efectos del silencio administrativo” no puede entenderse incluido dentro la información que exige el art. 14 a) LTPA, al no ser reconducible a ésta ni a ninguna otra obligación de publicidad activa prevista en el Título II LTPA. De hecho, incluso aunque la falta de disponibilidad de esta concreta información pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de dicha entidad de otras obligaciones de publicidad impuestas por la legislación sectorial u ordinaria que resulte aplicable al caso —como pudiera ser en este caso de lo dispuesto en el art. 21.4 LPACAP, citado expresamente en la denuncia—, esta circunstancia resulta ajena a la competencia del Consejo.

En este sentido, es necesario recordar que es finalidad de este órgano de control velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando el Consejo en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA...”* [Resolución PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En cualquier caso, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial u ordinaria, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco impide que cualquier persona pueda solicitar —en virtud del artículo 24 LTPA— toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública [por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero (FJ 3º)], como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.

Quinto. En segundo lugar, la persona denunciante señala también como supuesto “incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía” achacable al mencionado Consistorio la no publicación



telemática de los “Instrumentos de Planeamiento”.

En concreto, en el escrito de denuncia se señala la “carencia grave de publicidad en el portal de transparencia municipal de todas las modificaciones efectuadas [a] PGOU” a raíz de que, según indica, “se desconoce la existencia de una modificación...” relacionada con la “calle Diego de los Reyes” del municipio, donde se ejecutan unas determinadas obras. De igual modo, en el escrito de 08/11/2021 que acompaña a la denuncia se redunda en “la carencia de información que contiene el portal de transparencia municipal respecto al urbanismo y teniendo en cuenta que el PGOU vigente es del año 1995 que tuvo una adaptación a la LOUA en 2009 y un Avance a la revisión del PGOU en 2012 [...] y como el resto de Planes Parciales municipales no están publicados en dicho portal de transparencia...”.

Hechos todos que, en definitiva, parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.3 LTPA, según el cual “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Y de acuerdo con esta remisión, el artículo 54.1 LAULA obliga a publicar a los Ayuntamientos en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre una amplísima lista de materias, entre las que establece en su letra a) la relativa a la “[o]rdenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”.

Pues bien, tras analizar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal, este Consejo ha podido advertir publicado en este último —sección “2.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” > “50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan”— diversa documentación atinente al PGOU de fecha 1995 así como relativa a la “Aprobación inicial de la innovación-modificación puntual de las normas del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) para uso Institucional”, toda con fecha del presente año 2022. Documentación esta última que, igualmente, se encuentra accesible desde la página web municipal, a través de la sección “Ayuntamiento” > “PGOU”.

Por otra parte, en relación con los documentos cuya falta de publicación refiere expresamente la persona denunciante, hay que reseñar lo siguiente:

- El cuanto al “Avance de la revisión del PGOU” del municipio, debe volverse a reiterar lo ya declarado en este sentido por el Consejo ante una denuncia similar planteada contra el mismo Consistorio con anterioridad y en virtud de la cual se concluía lo que sigue en la Resolución PA-18/2021, de 16 de marzo (FJ 5º):

“Y en lo que concierne al documento de Avance al que alude la persona denunciante... —del que ciertamente no se ofrece ningún tipo de información—, conviene precisar que su eventual falta de publicación resulta ajena al análisis del posible incumplimiento del deber de publicidad activa impuesto en el artículo 10.3 LTPA, en tanto en cuanto el art. 29 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, relativo a 'Avances de los instrumentos de planeamiento', concluye en su apartado 3 que: 'La aprobación tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del correspondiente instrumento de



planeamiento, sin perjuicio de los acuerdos de suspensión que puedan adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 27.1'. Así pues, dicho documento de Avance únicamente responde a un documento preparatorio y de carácter preliminar para la futura revisión del PGOU del Consistorio denunciado, manteniendo por tanto su vigencia la revisión del Plan General de Ordenación Urbana del año 1995 que se encuentra publicada”.

- Respecto de los restantes documentos mencionados en la denuncia, antes descritos, este órgano de control ha podido constatar —tras efectuar diversas consultas sobre “Planes territoriales y urbanísticos de Andalucía” empleando la herramienta telemática 'Situ@' habilitada por la Junta de Andalucía a través de la página web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio— la existencia de diversa documentación relativa a la adaptación parcial del PGOU a la LOUA de 2002 (cuya aprobación por el Pleno local consta con fecha de 27/11/2009), al “Proyecto de Modificación Puntual de PGOU para cambio de Calificación de Suelo Urbano en Parcela en calle Diego de los Reyes, n.º 171” (cuya aprobación por el Pleno local consta con fecha de 18/07/2003), así como respecto de la aprobación de distintos Planes Parciales de Ordenación por parte del referido Consistorio. Sin embargo, tras consultar tanto el Portal de Transparencia como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, este Consejo no ha podido localizar la presencia de información alguna en relación con dichas actuaciones urbanísticas ni ninguna otra que permita confirmar a qué se debe su no publicación.

Por consiguiente, las consideraciones expuestas, unidas a la ausencia de alegaciones presentadas por el Ayuntamiento en relación con los hechos denunciados, impiden que este Consejo pueda concluir la satisfacción adecuada por parte del referido ente local de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 54.1 a) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA.

Sexto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. En el Catálogo de procedimientos competencia del Consistorio debe incluirse la información relativa al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con indicación de su objeto, trámites y plazos así como, en su caso, los formularios que tengan asociados y la posibilidad de su tramitación electrónica, total o parcialmente [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 14 a) LTPA].
2. Las disposiciones y actos administrativos generales que se encuentren vigentes sobre ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 54.1 a) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA].



En otro orden de cosas, a la hora de publicar la información requerida, el Consistorio debe tener en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

De igual modo, dada la información que facilita la herramienta electrónica 'Situ@', debe recordarse al Consistorio denunciado que este Consejo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este sentido, Resolución PA-28/2018 (FJ 5º)] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, puedan facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que de acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la sede electrónica, portal o página web del propio sujeto.

Séptimo. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que este Consejo “incoe expediente sancionador contra el citado Ayuntamiento” debe indicarse que este Consejo, en virtud del artículo 57.2 LTPA, está habilitado para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.



Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente